

ACTA CONTINUACION AUDIENCIA ART. 373 C.G.P.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL 2020-0115
DEMANDANTES: DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ Y OTROS.
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y OTROS.

En Tunja, siendo las **cuatro y siete de la tarde (04:07 p.m.) del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, la suscrita Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA dentro del proceso indicado en la referencia, para dar continuidad a la audiencia del artículo **373 del C. G. del P.**

El Despacho autorizó que esta audiencia pública fuera desarrollada y grabada de manera virtual en la plataforma tecnológica Microsoft TEAMS de conformidad con lo reglado y establecido en los artículos 103, 107 y 373 numeral 6 del CGP, 95 de la Ley 270 de 1996 y 1 de la Ley 1285 del 2009, ley 2213 de 2022. Normas bajo el amparo de las cuales corresponde al juez de conocimiento tramitar el proceso mediante audiencias orales con excepción de los casos en que se establezca regla en sentido contrario, procurando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pudiendo valerse de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el cumplimiento de sus funciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Como respaldo de la grabación se adjunta al contenido de esta acta el enlace de acceso a dos (2) archivos en formato de audio y video (MP4), que contiene la video grabación de la audiencia en teniendo en cuenta las reglas y formalidades de los artículos 103, 107 numeral 6 inciso 7, 245 y 246 inciso 1 del CGP, que contiene el original que reposa en los archivos digitales del despacho, cuya autenticidad se encuentra garantizada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95 de la ley 270 de 1996, y los artículos 243 y 244 del CGP como documento público elaborado por funcionario con la misma calidad en ejercicio de sus funciones.

ENLACE AUDIENCIA PARTE 1: [2020-0115 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL AUDIENCIA ART. 373 CGP-20240321 160707-Grabación de la reunión1.mp4](#)

ENLACE AUDIENCIA PARTE 2: [2020-0115 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL AUDIENCIA ART. 373 CGP-20240321 160707-Grabación de la reunión 1.mp4](#)

Se extiende la presente ACTA en aplicación de las disposiciones del numeral 6 del artículo 107 del CGP, dejando por consiguiente las siguientes CONSTANCIAS:

1.) PARTES Y APODERADOS QUE SE HICIERON PRESENTES:

Nombre	Calidad	Correo electrónico
EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO.	Apoderado de los demandantes.	abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com
CAMILO ANDRES ALFONSO GOMEZ	Apoderado del demandado CENCOSUD COLOMBIA S.A.	camilo.alfonso@cencosud.com.co
GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA	Apoderado del demandado MAGICK S.A.S EN LIQUIDACIÓN	gloria.lancheros.abogada@hotmail.com
FLAVIO EFREN GRANADOS MORA.	Apoderado del demandado Centro Comercial UNICENTRO de Tunja.	abogadoscolombiaxxi@gmail.com
GINA MARCELA DIAZ LORA	Apoderado del llamado en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.	coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO.	Apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.	mr_gog@hotmail.com
ANA MARIA BARON MENDOZA.	Apoderado de la llamada en garantía La Equidad Generales O.C.	notificaciones@gha.com.co abaron@gha.com.co

2). DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

2.1. Instalación. (minuto 00:00:40 a 00:09:33 P1)

Se procede a efectuar la instalación de la audiencia verificando la presencia de las partes y sus apoderados, seguido, se realizaron los siguientes reconocimientos de personería; primero, en virtud del certificado de existencia y representación legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., adiado 5 de marzo de 2024, se constata el otorgamiento del poder general al Dr. CAMILO ANDRES ALFONSO GOMEZ; segundo, mediante memorial allegado por correo electrónico del 18/03/2024, se corrobora la sustitución del poder a la Dra. GINA MARCELA DIAZ LORA, y en tercer lugar, se verifica memorial de sustitución de poder a la Dra. ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, allegado el 21/03/2024 mediante correo electrónico. Finalmente, se indicó la metodología de la audiencia.

2.2. Sentencia. (minuto 00:10:00 a 02:53:28 P1)

Se transcribe la parte resolutive.

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Declarar la responsabilidad solidaria, civil, contractual de MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y extracontractual del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los integrantes de la parte demandante con ocasión del accidente sufrido por DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ el 11 de noviembre de 2017 en las instalaciones del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, al hacer uso de la atracción con sistema inflable llamado "TORRE DEL DRAGÓN".*

TERCERO: *Declarar no probadas las excepciones de mérito esgrimidas por MAGICK S.A.S EN LIQUIDACIÓN y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, así como las presentadas en calidad de coadyuvante de este último por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.*

CUARTO: *Declarar probadas las excepciones de mérito nominadas como "inexistencia de la relación contractual" y "falta legitimación en la causa por pasiva", alegadas por CENCOSUD COLOMBIA S.A." y por lo mismo, se le absuelve de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra, lo que a su vez conlleva a que no se haga pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía formulado en contra de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.*

QUINTO: *Condenar a MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y al CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios en favor de los integrantes de la parte demandante; a favor de DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ, **por daño emergente** doscientos dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$202.244); **por lucro cesante consolidado** la suma de sesenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos veintiún pesos con diecisiete centavos (\$65.999.821,17); por concepto de **lucro cesante futuro** la suma de ciento treinta y siete millones novecientos noventa y ocho mil doscientos setenta y seis pesos con ochenta y un centavos (\$137.998.276,81); **por daño moral** la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000); y, **por daño a la vida en relación**, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000). En favor de LUIS ADOLFO MARTÍNEZ BECERRA, **por daño moral**, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000); a CYNDY GISELLA MARTÍNEZ RUIZ, **por daño moral**, la suma de tres millones*

de pesos (\$3.000.000); a LIBIA AMPARO PÉREZ CORREDOR, **por daño moral**, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000); a GUILLERMO AUGUSTO SOSA PÉREZ, **por daño moral** la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000); a RAFAEL ALBETO SOSA GUECHA, **por daño moral**, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000); a LAURA CATALINA MARTÍNEZ RUIZ, **por daño moral**, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000); a RUBIELA RUIZ PARRA, **por daño moral**, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000); a JUAN JOSÉ SOSA MARTÍNEZ, **por daño moral**, la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000); a JUANA MARÍA SOSA PÉREZ, **por daño moral**, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000); a ÁNGEL MATÍAS SOSA PÉREZ, **por daño moral**, la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) y a NICOLÁS SOSA MARTÍNEZ, **por daño moral**, la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000). Sumas de dinero que devengarán interés civil de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: SE DECLARA la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía formulada por CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., teniendo por probadas las excepciones de mérito de "no exceder el límite del valor asegurado" y "límites máximos de responsabilidad de la aseguradora en lo atinente al deducible".

SÉPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas en el llamamiento en garantía por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., nominadas inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza AA007192, riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro número AA007192, prescripción ordinaria y la acción derivada del contrato de seguro y carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.

OCTAVO: CONDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al pago de la indemnización de perjuicios a la que fue condenada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, en el ordinal quinto, con cargo a la póliza número AA007192, teniendo como límite del valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual y con derecho a descontar el monto pactado como deducible para el referido amparo.

NOVENO: Absolver de las pretensiones del llamamiento en garantía a la compañía de seguros, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

DÉCIMO: Condenar al pago de las costas del proceso de la siguiente manera; por el ochenta por ciento (80%) de las que se liquiden en favor de la parte demandante y en contra de MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, por el veinte por ciento (20%) restante en contra de la parte demandante y en favor de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Como agencias en derecho, se señala la suma equivalente a doce millones de pesos (\$12.000.000).

La presente decisión queda notificada en estrados.

2.3. Solicitud de complementación, aclaración y corrección del fallo (02:54:20 a 02:58:25 P1)

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el apoderado del demandado Centro Comercial Unicentro Tunja y el apoderado del extremo actor, piden solicitud de aclaración frente a las cifras reconocidas como indemnización patrimonial y extrapatrimonial de DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ, el despacho absuelve las dudas manifestadas, propendiendo por la claridad de la parte resolutive y el principio de congruencia con la motivación de la sentencia sin que se hubiera efectuado modificación alguna a la parte resolutive de la sentencia. Se notifica en estrados esta decisión.

2.4. Interposición recursos (02:58:26 P1 a 00:00:00 P2)

2.4.1. Recurso de apelación (02:58:26 P1 a 00:11:25 P2)

Formula recurso de apelación contra la decisión adoptada, **el apoderado de la parte demandante**, quien se reserva el derecho de realizar los reparos concretos a la decisión en el término de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, conforme lo establece el artículo 322 del C. G. del P. También, el **apoderado del demandado centro comercial Unicentro Tunja**, impugna la decisión, indicando los reparos concretos. Al respecto, el Despacho indica la imposibilidad de conceder la alzada, en punto de la oposición sobre el monto de las agencias en Derecho formulada por este último apoderado, que solo podrán ser controvertidas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe de costas, disposición regulada por el artículo 376 del C.G.P., núm. 5.

2.4.2. Recurso de apelación en subsidio de la reposición (12:08 P2 a 22:13 P2)

El apoderado de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS DE COLOMBIA O.C., y la demandada MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada, quienes manifiestan reservarse el derecho de realizar los reparos concretos a la decisión en el término de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia conforme lo establece el artículo 322 del C. G. del P., sin embargo, realizan reparos concretos a la decisión en audiencia. Frente a lo anterior, precisa el despacho, la improcedencia de la reposición tratándose de sentencia de primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

2.4.3. Concesión recurso de apelación

RESUELVE: Conceder en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la *parte demandante*, el apoderado de *Centro Comercial Unicentro Tunja*, la apoderada de la llamada en garantía *La equidad seguros de Colombia O.C.* y la apoderada de *MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN*, el mismo que ha de ser conocido y tramitado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja a través de su Sala Civil Familia. Para tal efecto, por **la secretaria** de este despacho deberá procederse con la remisión del expediente en la forma y términos señalados en el artículo 324 del CGP, atendiendo, además, los lineamientos que sobre remisión de expedientes digitales se han emitido.

Agotado el objeto de la presente audiencia siendo las **siete y treinta y cuatro de la noche (07:34 p.m.)**, se cerró y se levanta acta con constancia sucinta de las actuaciones desarrolladas.

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Laura Ximena Díaz Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb6a0aaef26fd380cac3becd6ade25d7faf436e80d733cc0ee435fb120a45b**

Documento generado en 02/04/2024 10:36:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>